

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1989

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 Y 9 DE LA LEY 4 DE 24 DE FEBRERO DE 1983 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS SOBRE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21406

Publicada el: 27-10-1989

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Marina mercante, Buques y astilleros, Embarcaciones, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.356

Rollo: 11

Posición: 253

MODIFICANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO-LEY No. 17
(de 16 de octubre de 1989)

Por el cual se modifican los artículos 2o. y 9o. de la Ley No. 4 de 24 de febrero de 1983 y se toman otras medidas sobre la Marina Mercante Nacional.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 2o. de la ley 4 de 24 de febrero de 1983 quedará así:

"ARTICULO 2o Toda nave del Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa de registro, según la siguiente escala:

Naves de hasta 2,000 TRB.....	B/. 500.00
Naves mayores de 2,000 hasta 5,000 TRB.....	2,000.00
Naves mayores de 5,000 hasta 15,000 TRB	3,000.00
Naves mayores de 15,000 TRB.....	3,000.00

más B/.0.10 por cada Tonelada de Registro Bruto o fracción en exceso de 15,000 TRB hasta un máximo de B/.6,500.00 en total".

ARTICULO 2o. El artículo 9 de la ley 4 de 24 de febrero de 1983 quedará así:

"ARTICULO 9. En los casos de modificación de la patente de navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Cambio de Propietario de nave B/.1,000.00
- b) Cambio de tonelaje debido

a	modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo Convenio de Tonelaje...	1,000.00
c)	Cambio de Nombre de la Nave y/o el Nombre del Propietario	1,000.00
d)	Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio.....	500.00
e)	Cancelación del Registro Panameño	1,000.00
f)	Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida o Renovación de la misma	300.00
g)	Reserva de Nombre de una Nave por más de 30 días, las cuales se cobrarán al momento que la nave sea abanderada.....	20.00
h)	Registro del Contrato de Fletamento en los casos de naves inscritas de acuerdo con la Ley 11 de 25 de enero de 1973	150.00
	más B/.0.20 por Tonelada o Fracción.	
i)	Expedición de Licencia de Radio por pérdida o renovación de la misma	200.00
j)	Por la prórroga o renovación de la patente provisional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1980	50.00
	por mes	
k)	Por la prórroga o renovación de la Licencia Provisional de radio	150.00
	por tres meses"	

ARTICULO 3o. Se establece un Registro Provisional Especial cuya duración será de tres (3) meses, vencidos los cuales dicho registro quedará cancelado de pleno derecho. El Registro Provisional Especial aquí establecido será concedido para naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal.

A las naves que sean matriculadas en dicho Registro Especial, se les expedirá una Patente Provisional de Navegación y un Permiso de Radio, válidos ambos por un período de tres (3) meses.

La correspondiente solicitud se formulará ante la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Representante Legal de la nave en Panamá o a través de los Consulados Panameños de Marina Mercante en el exterior. El registro especial de que trata este artículo causará

una tasa de registro de cuarenta centésimos de Balboas (B/.0.40) por tonelada neta o fracción, con un mínimo de trescientos balboas (B/.300.00).

La tasa de registro recién expresada, se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución o gravamen de cualquier naturaleza; excepto por los derechos sobre tasa establecida por la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, según ha sido modificada.

El interesado que desee acogerse al beneficio causado por este registro especial de que trata este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar los siguientes documentos a la Dirección General Consular y de Naves o al Cónsul Privativo de la Marina Mercante Nacional que dicha Dirección autorice para expedir los documentos provisionales de navegación correspondientes:

a) Poder de un abogado panameño para que ejerza la representación legal de la nave ante la Dirección Consular y de Naves.

b) Constancia de que la nave le pertenece al interesado en propiedad.

c) Cancelación del registro anterior de la nave, sin embargo este documento podrá ser presentado a la Dirección General Consular y de Naves con posterioridad a la expedición de los documentos provisionales de navegación.

2. La nave deberá cumplir además con las exigencias que le sean aplicables, según los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Navegación, Línea de carga y Prevención de la Contaminación del Medio Ambiente Marino que hayan sido ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 4o. Las naves de placer o de uso privado (yates) para ingresar al registro panameño, pagarán una tasa única de Mil Quinientos Balboas (B/.1.500.00) cada dos años. A dicha nave se les expedirá una Patente de Navegación cuya vigencia será de dos años prorrogables.

Para aquellas naves de placer (yates) cuyo propietario sea de nacionalidad panameña, la tasa única de que trata el parágrafo 1o. será únicamente de Mil Balboas (B/.1.000.00).

La tasa única de que trata este artículo excluye el pago de cualquier otra tasa, impuesto o tributo fiscal contemplado en las leyes vigentes.

PARAGRAFO: Los yates que se encuentren inscritos a la entrada en vigencia del presente Decreto-

Ley, podrán acogerse a las tarifas aquí establecidas a partir del año 1990.

ARTICULO 5o. El numeral 1 del artículo 2o., de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980, quedará así:

1. Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación".

ARTICULO 6o. En los países en los cuales la República de Panamá no tiene representación consular, los trámites de autenticación se surtirán sólo con la certificación notarial del Notario Público del lugar del país en donde se haya ejecutado el documento de que se trate.

Para la debida validéz del procedimiento aquí establecido, será necesaria la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la cual conste que no existe representación consular panameña en el país respectivo.

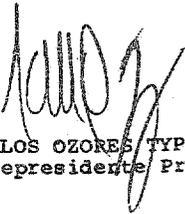
ARTICULO 7o. Quedan derogados los artículos 317, Numeral 43 del Artículo 425 del Código Fiscal y 21 de la Ley 2 del 17 de enero de 1980.

ARTICULO 8o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~veintinueve~~ *ochos* días del mes de *octubre* de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República



CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



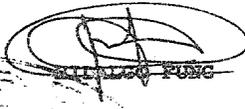
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,



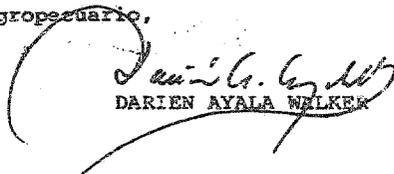
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



RUTILO PUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



DARIEN AYALA WALKER